Constancia: en revisión minuciosa de la titular de este Despacho, se evidenció que el 13-05-2022, el apoderado de la parte demandante había presentado escrito interponiendo recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, y que aún no se resuelve. Pasa para resolver.

La Tebaida, Quindío, octubre 24 de 2022.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA TEBAIDA – QUINDÍO

Auto: Interlocutorio/Resuelve de plano reposición/Admite demanda
Proceso: Verbal sumario/Declaración de pertenencia
Demandante: María Nilsa Correa
Demandado: José Libardo Villegas
Radicado: 634014089002-2022-00036-00

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, entra el despacho a decidir el recurso ordinario de reposición, formulado por el mandatario judicial de la parte demandante, contra el auto del 9 de mayo de 2022, mediante el cual se dispuso el rechazo la demanda.

Sea lo primero mencionar que, por auto del 27 de abril de 2022, fue inadmitida la demanda interpuesta, tendiente a obtener la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y dentro del término para subsanarla, el apoderado demandante, presentó escrito de subsanación, el que una vez analizado por el despacho, se consideró insuficiente y por tal razón se procedió a rechazar la demanda.

Ahora, cuando se evidencia que efectivamente, el día 13 de mayo del presente año, el abogado interpuso recurso de reposición contra el auto del 9 de mayo que rechazó la demanda, al revisar nuevamente la documentación que se aportara tanto con la demanda como con el escrito de subsanación, encontramos que le asiste razón a la parte demandante, para que se le dé inicio al proceso, esto es, que se admita la demanda.

De acuerdo con el artículo 318 del C. General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez. En esta oportunidad nos encontramos frente a los supuestos legales antes descritos, por lo que se torna viable darle el curso a la impugnación propuesta, pues existe legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación.

Con todo lo anterior, y en consideración a que la parte convocada aún no se hace parte en el proceso, a la que incluso, de acuerdo con manifestación de la parte demandante, habrá de emplazarse, por esta desconocer su domicilio y correo electrónico, se prescinde del traslado del recurso que debía surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 319, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y al despacho reconocer que oportunamente el demandante subsanó la demanda en debida forma, por una parte, así como que igualmente interpuso el recurso de reposición en tiempo, por la otra, se revocará el auto del 9 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, y en su lugar, en virtud a que la demanda cumple con las previsiones de los artículos 28-7, 82, 83, 84, 375, 391 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en este mismo auto se proveerá sobre su admisión y se harán los demás pronunciamientos.

Considerando suficientes los razonamientos expuestos en esta providencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con sede en La Tebaida, Quindío,

R E S U E L V E,

1. REPONER para revocar el auto fechado el 9 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda en este asunto.

2. ADMITIR la demanda proceso Verbal Sumario de Declaración de Pertenecía por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por **María Nilsa Correa**, en contra de **José Libardo Villegas**.

3. IMPRIMIR el trámite del proceso verbal Sumario de declaración de pertenencia.

4. CÓRRASE TRASLADO de este proveído a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular las excepciones que estime.

5. ORDENAR el emplazamiento del señor **José Libardo Villegas,** y de las demás personas indeterminadas, que se crean con derecho sobre el bien objeto de este proceso, conforme lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.

6. ORDENAR que, una vez inscrita la demanda y aportada la prueba de la fijación de la valla en el predio, por Secretaría se proceda a realizar la publicación del emplazamiento, como quedó indicado.

7. ORDENAR a la parte demandante que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, proceda

a instalar la valla, que deberá cumplir de manera estricta lo indicado en el numeral 7 del artículo 375 ib. Igualmente deberá suministrar fotografía de las mismas en archivo PDF.

8. COMUNICAR de la existencia de este proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), hoy agencia Nacional de Restitución de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

9. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 280-23655 de la oficina de Registro de Instrumentos de Públicos Armenia.

10. ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, después de inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante. La parte interesada deberá allegar en un archivo “PDF” la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

    a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
    b. El nombre del demandante (s).
    c. El nombre del demandado (s).
    d. El número de radicación del proceso.
    e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
    f. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
    g. La identificación y linderos del predio, según corresponda (Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, ARTÍCULO 6º del Consejo Superior de la Judicatura).

11. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Jairo Velásquez Gutiérrez, para representar a la parte demandante.

Notifíquese,

PAMELA QUINTERO ÁLVAREZ
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
25 DE OCTUBRE DE 2022

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO

Firmado Por:

Pamela Quintero Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdc85d928ebe3807d02b843151b579a594019e7daa5947c4fbd3ddf18f317db**

Documento generado en 24/10/2022 05:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica